

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN POR LA EMPRESA BUFETE DE PROYECTOS INFORMACIÓN Y ANÁLISIS S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo identificado con el número CG/AC-072/04 mediante el cual aprobó el Lineamiento para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales.

II.- En sesión ordinaria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-045/07 diversas reformas al Lineamiento para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales.

III.- En sesión ordinaria iniciada en fecha once de enero del año dos mil diez y concluida el veintinueve del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo número CG/AC-014/10 reformas a los Lineamientos para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales.

IV.- En sesión especial de fecha primero de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo número CG/AC-050/10 diversas reformas a los Lineamientos para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, en cumplimiento a la resolución identificada con la clave de expediente TEEP-A-003/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Estado.

V.- En fecha dieciocho de junio del año en curso, la empresa Bufete de Proyectos Información y Análisis S.A. de C.V. por conducto de su Apoderada Legal, Maestra Andrea Vara Alcérrecas, presentó un escrito sin número ante la Dirección General manifestando lo siguiente:

“

Como antecede en sus registros, mi representada es un Sociedad Mercantil debidamente constituida conforme a las leyes Mexicanas, teniendo entre otras cosas como objeto social el *levantamiento de encuestas electorales y la difusión de sus resultados, así como sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos en materia electoral*, para lo cual y en virtud del Proceso Local Electoral que se desarrolla durante el presente año, en términos de la legislación vigente y de los lineamientos fijados en la materia, hemos reunido todos y cada uno de los requisitos

señalados para la obtención del registro que deben tener las Casas Encuestadoras a fin de llevar a cabo sus tareas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con toda nitidez establece el derecho a la información, así como a la libertad de expresión e imprenta en los artículos 6 y 7 que hace permisible el ejercicio de los derechos a favor de los ciudadanos.

De igual modo, el ***inciso b de la fracción IV del artículo 116 constitucional consagra como principios rectores para el ejercicio de la función de las Autoridades Electorales, entre otros los de Objetividad, Legalidad y Certeza, que invariablemente deben ser observados a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos, incluidos desde luego los de libertad de expresión y de acceso a la información.***

Un ejemplo debidamente reglamentado al derecho de acceso a la información es el establecido por el H. Congreso de la Unión en el ***artículo 237 párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que determina que la publicación o difusión de encuestas electorales, solamente queda prohibida durante los tres días previos al de la jornada Electoral y hasta el cierre de las casillas el día de la Jornada Electoral.***

En merito de las anteriores consideraciones de hecho y los preceptos de derecho citados, sirva la presente como un atentísimo ruego para que ese H. Consejo Estatal Electoral **tenga a bien someter a los integrantes del mismo: El análisis, consideración y, en su caso, aprobación, para que con apoyo del marco normativo Constitucional se autorice a esta Casa Encuestadora que durante el Proceso Electoral Local que transcurre en esa entidad.**

PRIMERO.- *Se permita el desarrollo, publicación y/o difusión de encuestas electorales hasta tres (3) días previos a l de la celebración de la Jornada Electoral y hasta que se verifique el cierre de las casillas en la misma Jornada Comicial, conforme el criterio de la Legislación Federal que se cita.*

SEGUNDO.- *Se permita el libre desarrollo, publicación y difusión de encuestas de salida a partir del momento en que se verifique el cierre de las casillas, el día de la Jornada Electoral, toda vez que habiendo concluido la votación no existe riesgo alguno de incidir en la voluntad de los electores, según se ha pronunciado al respecto el más Alto Tribunal en Materia Electoral en nuestro país.*

..."

VI.- Mediante memorándum número IEE/DPPM-0981/10 recibido en fecha veintinueve de junio por la Dirección General, la Directora de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Información manifestó sus consideraciones en relación a la petición de la empresa Bufete de Proyectos Información y Análisis S.A. de C.V.

VII.- En fecha veintinueve de junio del presente año, mediante memorándum número IEE/DG-1013/10 la Directora General remitió el memorándum número

IEE/DPPM-0981/10 al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto a efecto de que en caso de ser procedente y por su conducto se hiciera del conocimiento de los integrantes del Consejo General de este Instituto.

CONSIDERANDO

1.- Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que se encuentran establecidos en el artículo 8 de dicho Código en comento.

2.- Que, el artículo 89 fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece entre otras la atribución del Consejo General de este Organismo Electoral para aprobar los lineamientos que regirán la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión, a propuestas que al efecto le formule el Consejero Presidente.

3.- Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 221 del Código de la materia quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales deberá entregar a la Dirección General del Instituto Electoral del Estado copia de la metodología y de los resultados.

Asimismo, el artículo 222 del citado ordenamiento legal establece que es atribución del Consejo General del Instituto reglamentar la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión, incluyendo por lo menos los datos siguientes:

- a) Nombre de quien las haya ordenado y patrocinado;
- b) Lapso en que se realizaron;
- c) Lugar en que se levantaron;
- d) Pregunta o preguntas que conducen al resultado publicado;
- e) Campo muestral y tamaño de la muestra; y
- f) Margen de error.

4.- Que, el artículo 223 del Código Comicial del Estado señala que durante los ocho días previos a la jornada electoral, en la fecha de la elección y hasta las veinte horas de ese día, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas y sanciones que señale el Código de Defensa Social del Estado y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dicha disposición es retomada en el numeral 5 de los Lineamientos para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales con la precisión de que en la publicación deberán observarse las limitaciones que en materia de acceso a radio y televisión contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código Comicial del Estado.

En ese sentido, en atención a la solicitud presentada por la Apoderada Legal de la empresa Bufete de Proyectos Información y Análisis S.A. de C.V. la cual fue señalada en los antecedentes del presente acuerdo, es de señalar lo siguiente:

El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. Asimismo, el último párrafo de la citada fracción señala que el Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Por su parte, el diverso 116 fracción IV de dicha Constitución señala en sus incisos b) y c) que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, así como el que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ahora bien, el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece dentro de su párrafo segundo que la renovación de

los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas de conformidad con la Ley electoral respectiva. Asimismo señala dentro de la fracción primera inciso a) de dicho dispositivo que la elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en dicha Constitución y el Código de la materia, que regulará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo, acotando que el Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, el cual deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

En el mismo tenor, señala que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

En concatenación con lo anterior, el artículo 1 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar la elección de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

De igual forma, la fracción I del artículo 8 del Código de la materia al determinar que el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, estipula en su fracción I que se entenderá por legalidad la *“...adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos”*.

En ese sentido, respecto a la publicación de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, el numeral 223 del Código Comicial señala claramente que durante los ocho días previos a la jornada electoral, en la fecha de la elección y hasta las veinte horas de ese día, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes

lo hicieren a las penas y sanciones que señale el Código de Defensa Social del Estado y demás disposiciones aplicables.

De lo antes expuesto, se puede determinar lo siguiente:

- a) La Constitución Federal establece que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo la organización de elecciones estatales, cuando los organismo locales mediante convenio así lo soliciten, por lo que al no existir convenio alguno entre el Instituto Electoral del Estado y la autoridad federal en comento para tal fin, es el Organismo Electoral Local el único con facultades para la organización del presente Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010;
- b) Tal y como lo refiere la Constitución Política Estatal, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla es la ley aplicable para la organización de los procesos electorales estatales, sin que sea aplicable de manera supletoria el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no contraviene en ningún momento las disposiciones de nuestra Carta Magna, pues el artículo 116 de la Constitución Federal establece las disposiciones que las constituciones y leyes electorales deben observar para organizar las elecciones en las Entidades Federativas;
- c) En estricto apego al principio de legalidad, este Instituto Electoral debe vigilar que en todo momento se de cumplimiento y cabal observancia a lo establecido en el Código de la materia, por lo que debe respetarse lo establecido en el artículo 223 de dicha normatividad, que incluso dispone que el no cumplimiento de su contenido normativo será sancionado conforme a las disposiciones en materia de defensa social.

Aunado a lo anterior se estima conducente hacer mención de la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada bajo el rubro "INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY RELATIVA, QUE PROHÍBE QUE DESDE TRES DÍAS ANTES A LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE ELLA SE PRACTIQUEN ENCUESTAS PÚBLICAS O SE DIFUNDAN SUS RESULTADOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", que a la letra dice:

"INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY RELATIVA, QUE PROHÍBE QUE DESDE TRES DÍAS ANTES A LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE ELLA SE PRACTIQUEN ENCUESTAS PÚBLICAS O SE DIFUNDAN SUS RESULTADOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 7o. DE LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL. El indicado artículo constitucional dispone que la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia es inviolable y que ninguna ley ni autoridad puede establecer censura ni exigir fianza a los autores o impresores. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la propia Constitución, prevé que la renovación de los poderes de los Estados se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que son principios rectores del ejercicio de la función electoral la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la libertad de escribir y publicar escritos, tratándose de materia electoral, debe sujetarse a lo que la propia Norma Fundamental establece con relación a la renovación de los poderes, a los principios rectores de las elecciones y a la libertad del sufragio universal, es indudable que el artículo 192 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila, al exigir una autorización y una fianza para levantar encuestas y prohibir la publicación o difusión de los resultados de las practicadas desde tres días antes de la jornada electoral y el día en que ésta se realice, no puede considerarse violatorio del referido artículo 7o. constitucional, sino como un medio para garantizar los principios de objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. Esto es, no podría cumplirse con la obligación constitucional de garantizar la objetividad, certeza e independencia de las autoridades electorales en el ejercicio de la función electoral y garantizar la emisión libre del voto, si al mismo tiempo no se limita la libertad de realizar encuestas y difundir sus resultados y se prevean los medios específicos para lograr su observancia, como lo es la exigencia de una fianza, que sólo se hará efectiva cuando se incumpla con las restricciones establecidas.

Acción de inconstitucionalidad 2/2002. Partido Acción Nacional. 19 de febrero de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el catorce de junio en curso, aprobó, con el número 63/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil cinco.”

Respecto a la prohibición de que ocho días antes de la jornada electoral se publiquen encuestas y/o sondeos de opinión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el mismo sentido, tal y como lo establece en la sentencia dictada al resolver el asunto general identificado con la clave SUP-AG-26/2010, integrado con motivo del escrito presentado por la persona moral Bufete de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, a fin de impugnar la determinación de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, contenida en el oficio DJ/159/2010, emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en el cual refiere:

“Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, así como de la jurisprudencia internacional, establecer que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de restricciones sin que se traduzca en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. 1 Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

...

En esta tendencia, la libertad de expresión, en tanto derecho fundamental consagrado constitucionalmente, no debe ser restringido injustificadamente ni mucho menos suprimido, por lo que la limitación o restricción debida de dicho derecho tendrá tales cualidades, al cumplir con tres condiciones: a) La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto; b) La restricción debe ser necesaria, en cuanto a que no quepa una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y c) La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, en virtud de que no suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública

*De esta manera, es preciso señalar que la porción del artículo 146 de la ley electoral local, que establece que no podrán publicarse y difundirse **durante los ocho días previos a la jornada electoral**, es adecuada para alcanzar el fin que pretende, relativo a otorgar a los electores un período de reflexión necesario para la emisión de su sufragio.*

Es importante precisar, que el número de días establecido por el legislador para ese período de reflexión, es acorde con su facultad reglamentaria y constituye un parámetro conforme con las situaciones sociales, culturales y políticas propias de la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, tal restricción es necesaria porque no existe otra medida menos gravosa para alcanzar tal finalidad, esto es, evitar que en ese lapso de tiempo existan obstáculos que distraigan o generen confusión en la conformación de la opinión del electorado respecto al sufragio que habrán de emitir.

Finalmente, en ese período la restricción es proporcional porque si bien se restringe durante un período de tiempo el poder publicar y difundir las encuestas y sondeos de opinión, también los es que se trata de un lapso corto y con la finalidad de proteger un valor de igual o mayor entidad consistente en la oportunidad de reflexión del voto de la ciudadanía.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la finalidad de las encuestas y sondeos de opinión es informar a la ciudadanía sobre las preferencias electorales de las opciones políticas, en un proceso electoral determinado.”

En ese contexto, atendiendo a los argumentos antes mencionados este y en estricto apego a los principios de legalidad y certeza que rigen la función estatal de organizar las elecciones este Órgano Superior de Dirección determina que la petición de la empresa Bufete de Proyectos Información y Análisis S.A. de C.V. no puede ser atendida de manera positiva, es decir, no se le puede permitir publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos hasta tres días previos a la Jornada Electoral, así como no puede permitírsele que previo a las veinte horas de ese día realice la citada publicación o difusión.

5.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción I y XXIX del Código de la materia este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente a efecto de que notifique el contenido del presente acuerdo a la empresa Bufete de Proyectos Información y Análisis S.A. de C.V. por conducto de su Apoderada Legal, Maestra Andrea Vara Alcérreca.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina que no puede atenderse positivamente la petición de la empresa Bufete de Proyectos Información y Análisis S.A. de C.V., en virtud de lo establecido en el considerando número 4 de este acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente a efecto de que notifique el contenido del presente acuerdo a la empresa Bufete de Proyectos Información y Análisis S.A. de C.V. por conducto de su Apoderada Legal, Maestra Andrea Vara Alcérreca, según lo establecido en el considerando número 5 del presente acuerdo.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha primero de julio de dos mil diez, durante el reinicio de la sesión ordinaria de fecha veinticinco de junio del año dos mil diez.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS